

RECLAMACIÓN N°: JEAC 2021/0222

PROCEDIMIENTO: General

CONCEPTO: Procedimiento recaudatorio. Suspensión.

OFICINA GESTORA: Administración de Recaudación de Las Palmas.

INTERESADO: XXXX

Resolución de 26 de julio de 2021

Reunida en Pleno la Junta Económico-Administrativa de Canarias para ver y fallar, en única instancia, la reclamación económico-administrativa de referencia, interpuesta por ... en nombre y representación de la entidad mercantil **XXXX** (en adelante LA SOCIEDAD), contra la resolución del Administrador de Recaudación de Las Palmas, de fecha 25 de septiembre de 2020, que inadmite la suspensión del procedimiento de recaudación Exp. Ejecutiva 200657268, Providencia de Apremio PA20200044601, concepto Sanción Tributaria, siendo la cuantía de 55.812,15 euros (importe principal), dictó la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 29 de octubre de 2019 la Dependencia de Inspección Tributaria de Las Palmas extendió el acta de conformidad ACN2018000071259601, consecuencia de las actuaciones (expediente 20180000712596) seguidas con LA SOCIEDAD, referidas al período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017 por el concepto del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC).



En la misma fecha se inicia expediente sancionador 200190000828410 asociado al Acta anteriormente citada, al que LA SOCIEDAD, el mismo día, presta su conformidad y recibe carta de pago 3561120193000752 por importe de 41.859,11 euros, resultantes de aplicar la reducción del 25% a la cantidad principal (55.812,15 euros), girada en concepto de sanción tributaria, entendiéndose notificada el 30 de noviembre de 2019, en virtud del artículo 25.7 del Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.

SEGUNDO. – Transcurrido el plazo fijado para el periodo voluntario de ingreso de la sanción (expediente sancionador 200190000828410) sin que se hiciera efectivo el mismo, con fecha 30 de junio de 2020 se notifica a LA SOCIEDAD Providencia de Apremio PA 20200044601 (número de justificante 9602000036711) por un importe total de 61.393,37 euros (55.812,15 euros de importe principal y 5.581,22 euros de recargo de apremio).

TERCERO. - En fecha 14 de agosto de 2020 LA SOCIEDAD solicita la suspensión de la providencia de apremio anteriormente citada (expediente ejecutiva 200657268), fundamentando su pretensión en el hecho de que, con fecha 30 de julio de 2020, se le había notificado la suspensión de la ejecución del pago de la deuda derivada del Acta de Conformidad ACN2018000071259601, a la par que aporta como garantía real para la suspensión de la sanción, tasación de una nave industrial.

La solicitud fue inadmitida de conformidad con el art. 40.1 y 40.2 del Real Decreto 520 /2005 de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, mediante resolución del Administrador de Recaudación de Las Palmas, de fecha 25 de septiembre de 2020, notificada el 9 de noviembre de 2020.

CUARTO. - Contra la citada resolución se interpuso reclamación económico-administrativa JEAC 2021/0222 mediante escrito presentado el 9 de diciembre de 2020. En el indicado escrito rector por LA SOCIEDAD no se vertía alegación de tipo alguno.



QUINTO. – Mediante escrito de 8 de febrero de 2021 se acuerda la puesta de manifiesto del expediente (documento 13) a través de notificación mediante comparecencia electrónica en la sede electrónica de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos (14 del expediente administrativo), sin que LA SOCIEDAD accediera a la misma en el plazo establecido (documento 15) por lo que no consta que, al día de la fecha, haya hecho uso de su derecho a formular alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Este órgano -de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con la Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas- es competente para conocer de la presente reclamación, la cual ha sido interpuesta en plazo hábil, con personalidad bastante y legitimación suficiente.

SEGUNDO.- La presente reclamación se sustancia a través del procedimiento general económico-administrativo en única instancia, regulado en los artículos 234 a 240 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

TERCERO.- Por parte LA SOCIEDAD ni en el propio escrito de interposición de la reclamación, ni en el plazo -improrrogable, a tenor de lo dispuesto en el artículo 234.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria- de un mes para presentar alegaciones, ha presentado alegación alguna que permita fundamentar su pretensión.

La falta de presentación del escrito de alegaciones en el procedimiento económico-administrativo, no es causa por sí misma de caducidad del procedimiento, ni puede interpretarse como desistimiento tácito, ni siquiera prejuzga o determina la desestimación de la reclamación promovida por el reclamante, para quien aquella presentación es una facultad y no una obligación, pudiendo en todo caso el Tribunal



hacer uso de la amplias facultades revisoras que le atribuye el artículo 237 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CUARTO.- No obstante lo anterior, el órgano económico-administrativo, en el ejercicio de tales funciones revisoras sólo puede llegar a una resolución estimatoria cuando del conjunto de actuaciones practicadas pueda deducir razonablemente las causas que evidencian la ilegalidad del acuerdo recurrido, cosa que no ocurre en el presente caso, por lo que es de aplicación asimismo la reiterada doctrina del Tribunal Económico Administrativo Central en el sentido de que la falta de alegaciones priva al Tribunal de los elementos de juicio, deducidos de los argumentos del recurrente, que se hubieren utilizado para combatir los razonamientos del acuerdo impugnado. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en sentencias como la núm. 692/2006 (Sección 1ª, ponente Sr. Gómez Cáceres), de 16 de junio de 2006, al señalar en su fundamento jurídico segundo lo siguiente:

Al margen del razonamiento anterior, no podemos perder de vista que la resolución dictada por el TEAR justifica la desestimación de la reclamación formulada en la inexistencia de alegaciones por la parte reclamante en el específico trámite abierto al efecto, omisión que privó al TEAR de los elementos de juicio precisos para conocer los motivos de la impugnación que la reclamación llevaba implícita.

Aún cuando el TEAR reconoce en su resolución que la presentación de alegaciones es una facultad y no una obligación del interesado, pudiendo en todo caso el Tribunal hacer uso de las amplias facultades revisoras que el artículo 44 del Reglamento de Procedimiento le atribuye, en el caso concreto, sin embargo, consideró aquel Tribunal que del conjunto de las actuaciones practicadas no le era posible atisbar las causas por las que pudiese ser ilegal el acto recurrido; a lo que agregamos nosotros, para una más adecuada comprensión de lo que después diremos, que los Tribunales Económico-Administrativos no se articulan en la Ley como órganos puramente

Resolución correspondiente a la Reclamación nº JEAC 2021/0222



administrativos de gestión dentro de la Administración activa, sino como órganos especializados que incluso pueden reputarse cuasi jurisdiccionales por la función que desempeñan, ante las cuales han de ser entabladas las reclamaciones en la forma y modo establecidas en su Reglamento de Procedimiento, razón por la que la omisión de unos de sus trámites -y con mayor motivo cuando goza de la importancia que posee el de alegaciones- puede desembocar perfectamente, como aquí ha ocurrido, en un pronunciamiento desestimatorio de raíces tan sólidas como las que pueda tener la más extensamente argumentada y de mayor loa y encomio de las resoluciones dictadas por ese Tribunal.

Y ello es así porque si el accionante deja de formular alegaciones, en la mayor parte de los casos - salvo los supuestos de ilegalidades manifiestas y ostensibles, que no es el caso- dejará al Tribunal huérfano del conocimiento del objeto de la reclamación. Y esto es lo que aconteció en el supuesto de autos, dando lugar a que el TEAR dictara una resolución desestimatoria de la pretensión, que podríamos haber confirmado sin necesidad de argumentar nada más.

En idéntico sentido las sentencias, también de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, número 81/2000, de 21 de enero de 2000 (Sección Única, ponente Sr. Gómez Cáceres, rec. nº 2301/1997), y nº 26/2007 de 5 de enero de 2007 (Sección Primera, ponente Sr. Varona Gómez-Acedo, rec. nº 686/2005).

Por último, también el propio Tribunal Supremo se ha pronunciado en esta materia, entre otras muchas, en S.T.S. (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), de 6 de febrero de 1997 (recurso de apelación núm. 9530/1991, ponente Sr. Pujalte Clariana):

PRIMERO.- (...) el Tribunal Económico-Administrativo de Valencia dictó sendas resoluciones -aquí impugnadas- donde manifiesta que «no habiendo concretado el reclamante, mediante alegaciones, los motivos que le impulsan a solicitar la anulación de la liquidación impugnada; y teniendo en cuenta que, ni del examen de la reclamación ni del expediente de gestión, se aprecia defecto de forma o



fondo que permita a este Tribunal hacer uso de las facultades revisoras que le confiere el art. 44 del Reglamento de Procedimiento de esta instancia ... acuerda desestimar la reclamación».

SEGUNDO.- Con arreglo al art. 95 del Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-Administrativas de 20 agosto 1981 -entonces vigente- el Tribunal ha de poner de manifiesto las actuaciones por término de 15 días con objeto de que el interesado las examine y, en su caso, tome las notas precisas, presentado en dicho plazo escrito de alegaciones, con aportación o proposición de las pruebas oportunas.

Del mismo modo, el art. 96 añade que: Si en el trámite de puesta de manifiesto para alegaciones el interesado estimase que el expediente de gestión está incompleto, por no contener la totalidad de las actuaciones practicadas podrá solicitar del Tribunal que se reclamen los antecedentes omitidos.

Pues bien, en el caso de autos es incuestionable que el recurrente abdicó voluntariamente de ambos trámites puesto que ni formuló escrito de alegaciones, ni propuso pruebas ni ejercitó su derecho a pedir que se completara el expediente con el informe cuya ausencia pretende denunciar en vía jurisdiccional. Por ello, la resolución que dictó el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Valencia es absolutamente ajustada a Derecho y rayana en la temeridad la conducta del actor tanto en la primera instancia de este procedimiento como en la apelación.

Y más recientemente, el propio Tribunal Superior de Justicia de Canarias y la misma Sala (Sección Primera) en las sentencias dictadas el 21 de mayo de 2018 y el 2 de abril de 2019 (recursos n.º 274/2016 y 407/201, respectivamente), actuando como ponente el Sr. Jaime Borrás Moya, ha mantenido la misma tesis jurisprudencial. En concreto, la segunda de las sentencias invocadas recoge en su FJ Segundo:



"SEGUNDO. Debe señalarse, en primer lugar, que frente a a las sentencias pre-constitucionales que cita la actora en su demanda, esta Sala, como puso de manifiesto la propia resolución objeto del presente contencioso, se ha pronunciado en sentencias notablemente más recientes en sentido contrario a la postura de la actora, así, por ejemplo, la sentencia de fecha 16 de junio de 2006 indicó que si el accionante deja de formular alegaciones, salvo en supuestos de ilegalidades manifiestas y ostensibles, dejará al Tribunal huérfano del conocimiento del objeto de la reclamación, pudiendo citarse, asimismo, como señala la resolución impugnada, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de febrero de 1997, que manifestó en caso análogo al que ahora nos ocupa, que no habiendo concretado el reclamante mediante alegaciones, los motivos que le impulsan a solicitar la anulación de la liquidación impugnada, teniendo en cuenta que ni del examen de la reclamación ni del expediente de gestión se aprecia defecto de forma o fondo que permita al Tribunal hacer uso de las facultades revisoras que le confiere el artículo 44 del Reglamento de Procedimiento, debe ser desestimada la reclamación. Y es que, efectivamente, no se trata, como parece pretender la actora, de que el órgano que debe resolver la reclamación haga el trabajo de la recurrente, siendo cuestión distinta que el mismo pueda apreciar otras cuestiones distintas de las manifestadas por la reclamante, pero sin que quepa, con arreglo a la Jurisprudencia en la materia y la propia normativa, que en casos, como el que nos ocupa, en que no existe una clara infracción de forma o fondo en el acto impugnado, que el órgano revisor, sin indicación alguna por la reclamante, proceda a ciegas a investigar las actuaciones. Conviene, por otra parte, poner de relieve que la Jurisprudencia reciente ha venido a matizar la postura anterior, contenida por ejemplo en la sentencia dictada de esta Sala de fecha 16 de junio de 2006, en el sentido de que puede la parte, aunque no lo haya hecho en vía administrativa, aportar documentos o efectuar alegaciones en vía jurisdiccional, pero lo que sucede en el presente caso es que la actora no dedica una sola línea en su demanda a combatir la actuación administrativa previa a la resolución de la Junta Económico Administrativa impugnada, con lo cual tampoco la Sala podrá apreciar motivo alguno para su anulación."



QUINTO. – Sin perjuicio de lo expuesto en el precedente fundamento jurídico, señalar que la resolución combatida fundamenta su decisión en la circunstancia de que no consta que LA SOCIEDAD haya interpuesto recurso o reclamación alguna sobre la liquidación objeto del acto (sanción tributaria). Y tiene razón. En efecto, el art. 40.1 y 40.2 del R.D. 520 /2005 de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003 dispone:

Artículo 40. Solicitud de suspensión

1. Cuando no se hubiera acordado la suspensión en el recurso de reposición con efectos en la vía económico-administrativa o éste no hubiera sido interpuesto, la suspensión podrá solicitarse al interponer la reclamación económico-administrativa o en un momento posterior ante el órgano que dictó el acto objeto de la reclamación, que la remitirá al órgano competente para resolver dicha solicitud.

En el caso de que la suspensión sea solicitada en los supuestos regulados en el artículo 46, se deberá remitir una copia de la solicitud al órgano competente de recaudación a los efectos de la suspensión cautelar regulada en dicho artículo.

La solicitud de suspensión que no esté vinculada a una reclamación económico-administrativa anterior o simultánea a dicha solicitud carecerá de eficacia, sin necesidad de un acuerdo expreso de inadmisión.

2. La suspensión deberá solicitarse en escrito independiente e ir acompañada por los documentos que el interesado estime procedentes para justificar la concurrencia de los requisitos necesarios para su concesión y de una copia de la reclamación interpuesta.

(el subrayado es propio)

LA SOCIEDAD no aporta, ni en la solicitud de suspensión formulada el 14 de agosto de 2020, ni con el escrito de interposición de la presente reclamación, ni en el plazo de alegaciones expresamente abierto al efecto, copia de reclamación económico-administrativa formulada por aquella contra la sanción derivada del expediente sancionador 200190000828410.



Ítem más, el 18 de febrero de 2020 LA SOCIEDAD interpuso reclamación económico-administrativa, a la que correspondió el número JEAC 2020/0077 a 0092 acumuladas, contra la liquidación derivada del Acta de Conformidad ACN2018000071259601, no contra la sanción. Habida cuenta que el acta -al igual que la sanción ya que fueron suscritas en la misma fecha- se entendía notificada el 30 de noviembre de 2019, la reclamación anterior fue inadmitida por extemporánea mediante resolución de 11 de febrero de 2021 por Órgano Unipersonal de esta Junta. Así pues, en el hipotético caso de que LA SOCIEDAD en el escrito de interposición de la reclamación JEAC 2020/0077 a 0092 acumulada hubiese impugnado también la sanción, esta sería igualmente extemporánea y habría devenido firme. Idéntica conclusión se alcanza de considerar, haciendo una interpretación sumamente extensiva, el escrito de alegaciones presentado por LA SOCIEDAD el 6 de abril de 2020 -mediante el cual solicita también la nulidad de la sanción derivada del acta de conformidad impugnada- como interposición de una reclamación económico-administrativa, ya que la extemporaneidad sería aún más patente y notoria. En cualquiera de los escenarios expuestos, la sanción (expediente sancionador 200190000828410) habría devenido firme.

En conclusión, dada la facultad revisora de este Órgano para -conforme a lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley General Tributaria- resolver todas las cuestiones que ofrezca el expediente (hayan sido o no planteadas por los interesados), se constata que en el acto impugnado no se aprecian, en principio, motivos de infracción que aconsejen, en ejercicio de tal facultad revisora, modificar la resolución impugnada, viéndose su validez-eficacia amparada, por añadidura, en la presunción de legalidad establecida en el artículo 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con lo que gravita sobre el reclamante la carga de acreditar su incorrección jurídica, que es, precisamente, lo que no ha hecho el interesado en este procedimiento.



En su virtud, este Órgano, en el día de la fecha y por los fundamentos expuestos, resuelve en ÚNICA INSTANCIA: **DESESTIMAR** la presente reclamación económico-administrativa JEAC 2021/0222, por venir ajustado a Derecho el acto impugnado. Notifíquese.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.